**DECRETO NÚMERO**

**( )**

Por el cual se establecen los lineamientos de política para la expansión de cobertura del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1099 de 2006 y la Ley 142 de 1994,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que la UPME ha identificado alrededor de 460.000 usuarios sin servicio de energía eléctrica, de los cuales alrededor del 15% se encuentran en zonas no interconectables. Por lo anterior se considera necesario acelerar el proceso de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas.

Que, por lo tanto, es necesario asegurar no sólo la instalación de infraestructura sino la operación de la misma y la prestación del servicio de manera sostenible en dichas zonas.

Que, aunado a lo anterior, la Ley 1715 de 2014, estableció en su artículo 6 que el Ministerio de Minas y Energía debe expedir los lineamientos de política energética en materia de generación con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) en las Zonas No Interconectadas.

Que los artículos 9 y 20, y el Capítulo 6 de la mencionada Ley 1715 de 2014 establecen mandatos para el Ministerio de Minas y Energía, para promover el uso de FNCE en las Zonas No Interconectadas.

Que por lo anterior,

**D E C R E T A**

1. **Expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica a usuarios ubicados en zonas aisladas.** La ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica a usuarios a quienes no es economicamente eficiente conectarlos al SIN se realizará mediante soluciones individuales, microredes y redes aisladas al SIN, las cuales serán construidas y operadas principalmente por Operadores de Red del SIN, y a través de esquemas empresariales tales como Áreas de Servicio Exclusivo. Dichas inversiones serán realizadas tanto con recursos públicos como con inversiones a riesgo efectuadas por las empresas.

**Parágrafo.** Para la determinación de las soluciones aisladas mencionadas en este artículo las empresas deberán priorizar fuentes no convencionales de energía o Gas Licuado de Petróleo, según sea económicamente más eficiente.

1. **Metodología de remuneración de las de la prestación del servicio en Zonas No Interconectadas.** Las metodologías para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización en las ZNI expedidas por la CREG deberán tener en cuenta los siguientes elementos:
2. El WACC con el que se remuneren las inversiones debe considerar las dificultades y riesgos de atender usuarios en zonas aisladas, y en todo caso debe ser superior al utilizado en la actividad de distribución en el SIN.
3. Se debe reconocer el riesgo de cartera asociado a la atención de los usuarios.
4. La metodología debe discriminar los costos asociados a atender usuarios con soluciones individuales, microredes y redes aisladas conforme al número y dispersión de los usuarios a ser atendidos.
5. En el caso de las nuevas inversiones para la generación de energía mediante fuentes de energía no convencionales, el valor reconocido será como mínimo el de la generación con combustible diésel por un período de tiempo suficiente para que se recuperen los costos eficientes de inversión, los cuales serán fijados conforme a la tecnología empleada.
6. **Esquema de subsidios aplicable a los usuarios de las Zonas no Interconectadas.** El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, expedirá el esquema de subsidios aplicable a las ZNI, que cumplirá con las siguiente condiciones:
7. El valor del subsidio se calculará por usuario.
8. Se debe especificar la fórmula para calcular tanto el máximo consumo como el porcentaje subsidiado dependiendo de la zona o regíon del país, el estrato y la clase a la que pertenece el usuario.
9. El esquema debe ser sencillo y de fácil entendimiento y aplicación, y toda la información necesaria para el cálculo del subisido debe estar publicada en el sistema de información al que hace referencia el Artículo 4.
10. En el caso de las soluciones individuales fotovoltaicas se les reconocerá como consumo máximo subsidiado el valor promedio de generación de las soluciones que cumplen con los estándarés del Artículo 5.
11. **Sistema de información de las zonas no interconectadas.** El Ministerio de Minas y Energía implementará un sistema para el manejo de la información concerniente a las Zonas No Interconectadas. Dicho sistema tendrá las siguientes características:
12. Se conectará con el Sistema Único de Información y del Centro Nacional de Monitoreo operado por el IPSE.
13. Liquidará los valores aplicables en materia de subsidios.
14. Tendrá el inventario actualizado y georeferenciado de la infraestructura utilizada para la prestación del servicio, incluyendo equipos de generación, redes, soluciones individuales, microredes.
15. Almacenará la información histórica consolidada relativa a tarifas, número de usuarios, demanda, generación, facturación, subsidios otorgados, pérdidas, consumo de combustible, etc. Esta información podrá ser tomada del Sistema Único de Informacióny del Centro Nacional de Monitoreo.
16. Tendra el listado actualizado de los diferentes prestadores del servicio por municipio y actividad desarrollada.
17. La información de carácter no confidencial podrá ser consultada a través de la pagina web del Ministerio de Minas y Energía.

Los agentes prestadores del servicio tendrán la obligación de reportar la información en la forma y condiciones establecidas por el MME. El reporte veraz y oportuno de dicha información será prerrequisito para el pago de subsidios a la demanda.

**Parágrafo 1**. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los requisitos y características de los equipos que deberán tener los equipos de generación para enviar la información de su generación al sistema de información en el caso de que dichos equipos no estén conectados al Centro Nacional de Monitoréo operado por el IPSE.

1. Centro Nacional de Monitoreo. El IPSE continuará operando el Centro Nacional de Monitoreo. Además de las funciones que dicho Centro actualmente cumple, el mismo deberá:
2. Mantener una base de datos actualizada de las características técnicas de los equipos de generación y las redes de distribución ubicadas en las Zonas No Interconectadas. La ubicación de los equipos deberá estar georeferenciada.
3. Capturar la información de la generación de todas las plantas ubicadas en las Zonas No Interconectadas. Para ello deberá utilizar sistemas de captura y transmisión de datos codificados que no sean susceptibles de manipulación.
4. Mantener un canal de comunicación con el sistema de información de que trata el artículo anterior.

**Parágrafo 1.** Los requerimientos de los sistemas de captura deberán ser proporcionales al tamaño de la respectiva planta.

**Parágrafo 2.** La información deberá estar almacenada en una base de datos y en un formato de acceso público vía internet

1. **Estándares de calidad de sistemas aislados individuales.** El Ministerio de Minas y Energía establecerá los estándares de calidad mínimos que deben cumplir los sistemas aislados individuales para garantizar la prestación del servicio. Los estándares incluyen la calidad del servicio y las especificaciones técnicas mínimas de los equipos.
2. **Financiación de proyectos de expansión de cobertura con FAZNI.** El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, reglamentará el funcionamiento de las convocatorias para la construcción de proyectos de ampliación de cobertura mediante el FAZNI, entre las cuales se incluirán el proceso de convocatoria y asignación, el esquema de garantías, los requisitos técnicos de los proyectos, el esquema de auditorias, entre otros.
3. **Áreas de Servicio Exclusivo**. El Ministerio de Minas y Energía diseñará esquemas para la prestación del servicio en Áreas de Servicio Exclusivo en las ZNI, en un plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente decreto. Dicho esquema tendrá las siguientes características:
	1. Tendrá un modelo de contrato estándar para la asignación de las áreas de servicio exclusivo de energía eléctrica y gas combustible por redes o cilindros. Este modelo tendrá en cuenta la asignación del riesgo de demanda, los indicadores de calidad, ampliación de cobertura y la participación de las fuentes no convencionales de energía, incluyendo los incentivos para sustituir la generación actual con diesel.
	2. Se establecerá una metodología para determinar una franja entre la cual se seleccionará el precio de reserva en las convocatorias para seleccionar el prestador.
	3. Se elaborará un listado de las posibles nuevas áreas de servicio exclusivo.
4. **Requisitos para la prestación del servicio de energía eléctrica.** La CREG, mediante resolución, expedirá los requisitos financieros y los indicadores y metas de calidad que deben cumplir los prestadores del servicio de energía eléctrica en las ZNI, incluyendo las obligaciones de reporte de información. La Superintendencia de servicios públicos deberá hacer seguimiento a dichos indicadores y publicar semestralmente sus resultados.
5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículo 8, 9 y 10 del Decreto 1124 de 2008.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

**Ministro de Minas y Energía**